

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 15 DE OCTUBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
674/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 361/2024, DE SU ÍNDICE.	3 A 4 RESUELTA
188/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO EN RETIRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 280/2024, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	5 A 6 RESUELTA
189/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO EN RETIRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 283/2024, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	7 A 8 RESUELTA
236/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 52/2025, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	9 A 10 RESUELTA
612/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 21/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.	11 A 12 RESUELTA

665/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 105/2025, DE SU ÍNDICE.	13 A 14 RESUELTA
675/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 171/2023, DE SU ÍNDICE.	15 A 16 RESUELTA
6674/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 15/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	17 A 19 RESUELTO
190/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 65/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	17 A 23 RESUELTO
4673/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 642/2023 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	24 A 30 RESUELTO
1031/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 198/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	24 A 37 RESUELTO

376/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2684/2024-VAJ. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	24 A 39 RESUELTO
436/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1341/2025-VRNR. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	25 A 41 RESUELTO
3551/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 342/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	25 A 44 RESUELTO
3552/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 351/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	25 A 45 RESUELTO
3010/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 212/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	46 A 53 RESUELTO
243/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 156/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	46 A 55 RESUELTO

338/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	56 A 63 RESUELTO
193/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 12/2014-VAJ. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	56 A 66 RESUELTO
4130/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 464/2019. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	67 A 69 RESUELTO
4262/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 273/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	70 A 72 RESUELTO
6568/2023	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 45/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	70 A 77 RESUELTO
2761/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 503/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	19 A 83 RESUELTO

5879/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 621/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	84 A 89 RESUELTO
228/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1415/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	90 A 96 RESUELTO
4127/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 118/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	97 A 104 RESUELTO
4872/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 311/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	105 A 121 RESUELTO
1597/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 67/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	122 A 123 EN LISTA

654/2024	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 192/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	124 A 129 RESUELTO
-----------------	--	-------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 15 DE OCTUBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Buenos días, a todas y a todos hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a través de Plural Televisión, la televisión de la Corte, saludo con especial afecto a los jóvenes estudiantes de la Universidad Regiomontana, UR, que están aquí en la Sala, de igual manera, a los estudiantes y catedráticos de la Universidad del Istmo de Tehuantepec, que nos visitan, bienvenidos a todos y todas a la Sala de Sesiones.

Buenos días, estimados Ministros y Ministras, gracias por la asistencia, vamos a iniciar nuestra nuestras actividades del día de hoy. Se declara iniciada la sesión. Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 17 ordinaria, celebrada el martes catorce de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de Ustedes el proyecto de acta, si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén por aprobar el proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos con el desahogo de los asuntos listados para hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN
674/2025, RESPECTO AL AMPARO
DIRECTO 361/2024 DEL CUARTO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de Ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, que se atraiga.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe mayoría de cinco votos, en el sentido de sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 674/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN
188/2025, RESPECTO AL AMPARO
EN REVISIÓN 280/2024 DEL DÉCIMO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de Ustedes esta solicitud. Si no hay intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 188/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN
189/2025, RESPECTO AL AMPARO
EN REVISIÓN 283/2024 DEL DÉCIMO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a su consideración este asunto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 189/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN
236/2025, RESPECTO DEL AMPARO
EN REVISIÓN 52/2025 DEL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de Ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en el sentido de sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 236/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
612/2025, RESPECTO AL
RECURSO DE RECLAMACIÓN
21/2025, DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
DEL CUARTO CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de Ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 612/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
665/2025, RESPECTO AL AMPARO
EN REVISIÓN 105/2025, DEL
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de Ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercer la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 665/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
675/2025, RESPECTO AL AMPARO
DIRECTO 171/2024, DEL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de Ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, no es el caso.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no ejercicio de la facultad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 675/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos, bajo la Ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6674/2024.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN,
MATERIA DE LA PRESENTE SENTENCIA.**

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

AMPARO EN REVISIÓN 190/2025.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE
CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI
PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA EL
ARTÍCULO 1091 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

**TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL
COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS
PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.**

NOTÍFIQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder al análisis del amparo en revisión 6674/2024 y voy a permitirme presentar el asunto. Se trata de un amparo directo en revisión que surge de un juicio del orden penal, en donde el Juez quinto de lo penal de San Luis Potosí le impone una condena a una persona por el delito de homicidio calificado y lesiones. En contra de esa sentencia, se interpone el recurso de apelación, conoce el Supremo Tribunal, la Segunda Sala confirma la resolución. En contra de esa resolución, promueve juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado y éste niega el amparo al quejoso.

En contra de esa resolución, el quejoso interpone el amparo directo en revisión que ahora vamos a conocer y en el proyecto se propone declarar sin materia el asunto, en virtud de que el quejoso en sus conceptos de violación que hace valer ante este Máximo Tribunal se dedica simplemente a repetir los conceptos de violación que planteó ante el Tribunal Colegiado, no controvierte los temas, los argumentos que se expuso en el Tribunal Colegiado para negarle el amparo.

En consecuencia, se estima que el recurrente no planteó tema alguno de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Está a consideración de Ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, le pido, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6674/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora a analizar el amparo en revisión 190/2025, y este asunto tiene su origen en un juicio ordinario mercantil en el que se demandó la nulidad de diversas actas de sociedades anónimas y también se demandó la declaratoria de inexistencia de algunas donaciones.

La demanda se registró con el número 91/2022 del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México.

Una de las codemandadas opuso la excepción de incompetencia por declinatoria respecto de la prestación relacionada con los contratos de donación, porque considera que debió de haberse reclamado en un juicio civil del fuero común. De esa esa excepción conoció el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil, Administrativa y Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicación del Primer Circuito bajo el expediente 4/2023.

Mediante sentencia el tres de abril de dos mil veintitrés, el tribunal declaró infundada la excepción y aplicó el artículo 1091 del Código de Comercio, que dispone que el actor puede decidir el Juez ante el que debe presentar su demanda cuando hay varios jueces competentes. En contra de esa decisión, se promovió juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1091 del Código de Comercio. Esa demanda conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicación del Primer Circuito en el expediente 65/2023, donde le negaron el amparo solicitado.

Respecto del tema de constitucionalidad, concluyó que la quejosa no expuso de qué manera, cómo y por qué el precepto impugnado (1091 del Código de Comercio) es inconstitucional y en torno a la transgresión del principio de equidad e igualdad procesal no proporcionó un parámetro o término de comparación para analizar el supuesto trato desigual que señaló.

En el proyecto se propone declarar inoperante los agravios porque la recurrente no hizo valer argumentos para combatir las consideraciones que sustentaron la sentencia recurrida, pues si bien aduce la omisión de análisis de sus argumentos, únicamente transcribe los conceptos de violación de la demanda, pero no expone en cuál de ellos se omitió analizar o bien, cuáles son los parámetros de comparación para analizar la inconstitucionalidad del artículo 1091.

Por consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo respecto del artículo reclamado y reservar jurisdicción al tribunal para el conocimiento de los temas de legalidad propuestos en la demanda.

Este es el proyecto respecto de este amparo en revisión y está a su consideración.

Si no hay nadie en el uso de la voz... Sí, Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, desde mi punto de vista, de la lectura integral de la demanda de amparo y del contexto del caso, advierto que la quejosa sí planteó por qué era inconstitucional el artículo 1091, planteando que deja al arbitrio del actor la selección del Juez que habrá de conocer de la controversia.

De su planteamiento advierto, que sí hay una causa de pedir, pues la quejosa se duele de que, bajo su interpretación, la norma reclamada permite que una de las partes defina arbitrariamente el fuero y la materia en que debe resolverse el juicio y sostiene que este entendimiento de la norma dio lugar a que se considerara infundada la excepción de incompetencia.

Concuerdo en que lo procedente es negar el amparo, pues el argumento de la quejosa parte de una interpretación inadecuada de la norma reclamada, en tanto que el artículo 1091 del Código de Comercio no permite que el actor seleccione arbitrariamente el Juez, sino que se trata de una disposición que parte de la base de que pueden existir varios órganos jurisdiccionales competentes para conocer de un juicio mercantil y, por ende, se faculta a quien ejerce una acción de esta materia elegir a quién debe de conocer del litigio, máxime que la resolución en la que se declaró infundada la excepción de incompetencia no se basó solamente en la aplicación del 1091 del Código de Comercio, sino también en la regla de jurisdicción.

Entonces coincido, el argumento de inconstitucionalidad de la quejosa no fue muy robusto; sin embargo, creo que es necesario darle respuesta, pero coincido con negar el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo al proyecto, nada más con esa consideración.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra, con precisiones y la señora Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 190/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos listados bajo la Ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4673/2024.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN.
SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.
NOTIFÍQUESE; “...”**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1031/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A
QUE ESTE TOCA SE REFIERE.
SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.
NOTIFÍQUESE; “...”**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
376/2025.**

Conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.
NOTIFÍQUESE; “...”**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
436/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3551/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3552/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHAN LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRINCIPAL Y ADHESIVO.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder al análisis del amparo directo en revisión 4673/2024, y para ello, quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Este amparo directo en revisión 4673/2024 es interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, en los autos del juicio de amparo directo 642/2023, lo procedente es desechar el recurso de revisión al no surtirse el primer supuesto de procedencia consistente en que subsista un tema de constitucionalidad, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes requisitos, pues en nada variaría el resultado obtenido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de Ustedes este proyecto. Ministra Sara Irene, por favor, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Estoy de acuerdo, igual, con el sentido del proyecto, pero considero que se omite analizar los agravios que combatieron la inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado respecto de los conceptos de violación en los que se cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 158 y 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en base a las jurisprudencias 26/2009, 106/2011 y 39/2018.

Por lo que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y solo me separaría de los puntos 29 al 31 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De manera muy respetuosa no comparto el sentido del proyecto de desechar el A.D.R., por no existir o haber un planteamiento genuino de constitucionalidad (como se señala en él). Lo anterior, ya que considero que sí se actualiza una cuestión de constitucionalidad y de interés excepcional en materia de derechos humanos para que este Alto Tribunal desarrolle, tenga esa oportunidad de desarrollar una doctrina con el alcance y contenido constitucional sobre la carga dinámica de la prueba a la luz de casos en los que se alegue discriminación dirigida a grupos en situación de vulnerabilidad, pues de la sentencia sometida a control e impugnada, se advierte que el órgano colegiado no juzgó con un enfoque de discapacidad ni de género.

Motivo por el cual, esta Suprema Corte, al resolver el asunto de fondo, podrá realizar una interpretación del artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la luz del derecho de la igualdad procesal de las personas con discapacidad que aleguen discriminación, conforme a lo dispuesto en la Constitución, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A su vez, (considero) se podría estudiar si el daño moral puede presumirse por motivos de discriminación, por condiciones de discapacidad y, en ese sentido, determinar si la indemnización laboral por despido injustificado realizado por motivos de su discapacidad excluye la posibilidad de reclamar vía civil el daño moral basado en los mismos hechos, sin perjuicio de que haya un diverso tópico que, a la luz del proyecto, no se advierta.

Razones principales por las cuales votaré en contra del proyecto propuesto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimado Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, yo quisiera también hacer unas consideraciones. De igual manera, (yo) voy a estar en contra del proyecto.

Este caso se trata de una mujer que trabaja en un banco, en las instalaciones del banco se cae, se fractura la cadera y derivado de esos hechos plantea su demanda de reparación del daño; sin embargo, a ella se le traslada la carga de la prueba y, debido a eso, es que no obtiene una resolución favorable.

En efecto, los argumentos en la demanda pues son muy débiles, pero del planteamiento general sí surge un planteamiento de constitucionalidad relacionado con las cargas probatorias.

Al respecto, aquí en la Corte hay un precedente, el amparo directo en revisión 3708/2016, un caso de despido laboral, porque una mujer tenía cáncer de mama y, en ese caso, la Corte estableció que los empleadores tienen una mayor carga argumentativa y probatoria cuando despiden a alguien luego de conocer su estado de salud o discapacidad, pues deben despejar la presunción de discriminación que tiene ese acto; y creo que este criterio es aplicable en el caso que nos ocupa y como ha dicho el Ministro Giovanni, creo que hay causa de pedir para analizar la constitucionalidad tratándose de una mujer que tiene limitaciones, derivado de un accidente, se debe de juzgar con perspectiva de género, fundamentalmente, y que podría dar lugar a fortalecer el criterio que (ya) ha sostenido esta Suprema Corte. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente y también un saludo a todas y a todos, y únicamente señalar que acompaño las consideraciones expuestas por el Ministro Giovanni y el Ministro Presidente en este amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con el voto concurrente por las consideraciones que manifesté.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, por las razones expresadas por los Ministros Giovanni y el Ministro Hugo Aguilar. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra, y anunciaré un voto particular si no alcanzamos la mayoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra, con anuncio de voto concurrente, en contra de los párrafos 29 al 31.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Procedemos ahora a el análisis del Amparo directo en revisión 1031/2025. Y, para ello, le pido, nuevamente, a la Ministra Yasmín Esquivel si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto Ministro Presidente. Este amparo directo en revisión 1031/2025, se propone en los estudios de procedencia del recurso, el proyecto advierte que los agravios propuestos por la parte recurrente se sustentan en cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

Al revisar la demanda de amparo, se observó que alegó (en esencia) las siguientes cuestiones:

Primero, la forma de su detención. Segundo, varios argumentos probatorios relacionados con la manera en que se desahogó y valoró la testimonial de la víctima y otras pruebas de cargo. Tercero, la exclusión de aquellas pruebas vinculadas al arraigo. Cuarto, su derecho a defensa y su vertiente formal durante la declaración ministerial, ya que no se acreditó fehacientemente el carácter de licenciado en derecho de su defensor público.

El Tribunal Colegiado atendió cada uno de estos agravios en el plano de la legalidad, además, de aquí el recurrente omitió formular agravios en revisión sin que este Tribunal Pleno advierta algún tema de constitucionalidad o de interés excepcional.

Lo anterior, aunque el asunto es de naturaleza penal y de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, pero esa figura procesal no implica

hacer procedente el recurso, que no lo es, porque en la sentencia de amparo no subsiste ningún problema de constitucionalidad susceptible de ser abordado en esta instancia.

Por estas razones, se propone declarar su improcedencia y desechar el recurso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de Ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación al proyecto que se nos presenta, disiento de las consideraciones que establece, particularmente, por lo siguiente: el quejoso en su demanda de amparo, entre otros argumentos, señaló la ilegalidad de su detención.

Con relación a ello, el Tribunal Colegiado justificó la detención del quejoso en términos del artículo 163, fracción I, incisos c) y e), del Código Penal de Durango, que establecieron lo que habrá de entenderse por delito flagrante para efectos de la detención.

El Tribunal Colegiado observó que la detención del quejoso derivó de la información obtenida en declaraciones de dos de sus coimputados mientras estaban bajo custodia de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, órgano que

el tribunal estimó estaba facultado para llevar a cabo actos de investigación relacionados con ese delito.

En ese punto observo que subsiste la materia de fondo, en la que habrán de confrontarse las definiciones contenidas en los incisos c) y e), citados con el concepto constitucional de “flagrancia”, previsto en el artículo 16 constitucional; con base en ello, habrá de valorarse si la detención del quejoso encuadra en los supuestos de admisibilidad de la restricción al derecho de libertad personal a la luz de la connotación restringida del concepto de “flagrancia”.

El artículo en cuestión contiene lo que diversas legislaciones han reconocido como “flagrancia equiparada”: una figura que se ha considerado inconstitucional por pretender ampliar demasiado el concepto restringido de flagrancia, por ejemplo: por ampliar la posibilidad de detener a alguien setenta y dos horas después de cometido un delito o por surgir por pruebas sin que se hubiera tenido la percepción directa del delito o se haya realizado una persecución inmediata a quien lo cometió.

Esta ampliación de la figura de “flagrancia” termina por defraudar la noción constitucional de “flagrancia”, pues permite obviar las características de la flagrancia según su entendimiento restrictivo, la exigencia de la percepción directa de la comisión de un delito y la inmediatez que caracteriza la persecución material que se inicia para poder detener a la persona.

Por tanto, (considero) debe ser procedente el recurso para estudiar la constitucionalidad del artículo que prevé la noción de “flagrancia equiparada” para evaluar la legalidad de la detención del quejoso y devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que, atendiendo la ilegalidad encontrada, resuelva sobre la exclusión de las pruebas ilícitas que corresponda. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Adelanto que no comparto la propuesta del proyecto, porque (en mi opinión) sí subsiste un tema de constitucionalidad, ya que el Tribunal Colegiado desconoció la doctrina de esta Suprema Corte sobre “flagrancia equiparada”, que se traduce en una detención ilegal, en franca violación al artículo 16 constitucional.

En consecuencia, estimo procede analizar el fondo de la cuestión que se nos está planteando.

En este caso, el quejoso planteó en la demanda de amparo que su detención fue ilegal porque se realizó bajo el supuesto de “flagrancia equiparada” y el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida valida esta forma de detención.

Esa circunstancia la reconoce el proyecto en los párrafos 2 y en el párrafo 17, consecuentemente, (en mi opinión), el órgano

de amparo desconoció la doctrina de esta Suprema Corte en relación con esta temática. Preciso: la doctrina de este Tribunal Constitucional, a la que he hecho alusión, consiste en que para considerar válida una detención en flagrancia su ejecución tiene que ceñirse al concepto constitucional de “flagrancia” que fue delimitado desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del año dos mil ocho, en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional.

En este cambio constitucional se obedeció a la intención precisa del Órgano Reformador de delimitar el concepto de flagrancia con el objetivo de eliminar la posibilidad de que en la legislación secundaria se introdujera la flagrancia equiparada y así evitar abusos contra la libertad personal.

Así, a partir de esa reforma, la Norma Constitucional incorpora la noción de inmediatez, según la cual es necesario que la detención derive de la intervención inmediata del aprehensor al instante subsecuente de la consumación del delito mediante la persecución material del inculpado. En consecuencia, no debe mediar circunstancia alguna que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable en relación con el delito que se acaba de realizar, por tanto, cualquier detención que no cumpla con estas condiciones tendrá el carácter de ilegal y arbitraria.

Es por lo anterior que estimo que se debe determinar la procedencia del recurso de revisión que estamos analizando. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, brevemente yo quisiera decir que advertí al analizar este asunto que, en efecto, se presentaba el tema de la flagrancia y el tema de la tortura, pero yo voy a estar con el proyecto porque el asunto se presentó sobre coinceulpados no sobre el quejoso que tenemos nosotros en este asunto, los coinceulpados fueron los que alegan haber sido torturados, el quejoso en este asunto no lo alegó y de igual manera no se configuró respecto de la flagrancia, entonces, con esas precisiones yo voy a estar a favor del proyecto.

¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente, votaría a favor del sentido del proyecto porque coincido con que no se reúnen los requisitos de procedencia del recurso, pero con consideraciones adicionales, pues ya, para mayor exhaustividad, estimo que resulta conveniente precisar que todos los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda, en efecto, se dirigen a reclamar una insuficiencia probatoria e indebida valoración de las pruebas para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal, lo cual se relaciona con temas de legalidad que resultan inatendibles en esta instancia.

Asimismo, en cuanto a lo alegado relativo a la detención fue ilegal porque se prolongó la puesta a disposición, se advierte que fue atendido por el Tribunal Colegiado en el plano de

legalidad, pues refirió razones por las que consideró que no había demora; en el mismo plano, el Tribunal Colegiado respondió los conceptos de violación relativos a defensa adecuada y la alegada inconstitucionalidad del arraigo, pues se aprecia que para ello citó criterios emitidos por este Alto Tribunal, lo que implica que no se realizó alguna interpretación propia, así coincido con que lo procedente es desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; con voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular y del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1031/2025.**

Pasamos, ahora, al análisis del recurso de reclamación 376/2025, y para ello, quiero pedirle nuevamente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Se trata del recurso de reclamación 376/2025. En el apartado de procedencia se toma en consideración que en el acuerdo recurrido, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte, tomó las siguientes determinaciones esenciales: primeramente, ordenó prevenir al promovente para que, dentro del plazo de tres días por escrito, precisara con exactitud el órgano jurisdiccional y el número de expediente de la causa penal en la que, en su momento, hizo referencia a fin de que en su caso se proveyera respecto al trámite que legalmente corresponda, y atendiendo al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia y tomando en consideración que los autos del expediente varios de origen que se dio vista al Instituto Federal de Defensoría Pública, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de ser el caso,

brindara asistencia jurídica al promovente, ordenó remitir la versión digitalizada de dicho acuerdo al referido instituto con el propósito de que estuviere en oportunidad de dar seguimiento a la respectiva asistencia jurídica.

Como se puede observar, si bien esa resolución judicial satisface los requisitos formales para su impugnación, lo cierto es que no reúne el requisito material, ya que las determinaciones asumidas en ese acuerdo no causan un perjuicio o agravio al recurrente, pues no definieron algún derecho ni lo restringieron o anularon.

Se trata (así) de una determinación que constituye un mero trámite que por sí solo no perjudica al recurrente, ya que únicamente tiene por objeto generar las condiciones idóneas para encausar la petición que hizo en torno a la causa penal respectiva sin que hubiera realizado apercibimiento alguno, así como informar de ello al Instituto Federal de Defensoría Pública, para efectos de asistencia jurídica que, en su caso, lleve a cabo.

Por esas razones, en tanto el acuerdo recurrido no causa perjuicio al recurrente, se propone declarar que el recurso de reclamación en el que se trata resulta improcedente y, por ende, debe desecharse. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de Ustedes el proyecto que nos presenta la

Ministra. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 376/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, no, perdón, es el tema que ya dio cuenta. Pasamos ahora al recurso de reclamación 436/2025, y quiero agradecerle nuevamente a la Ministra Yasmín Esquivel, si nos presenta el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Es el recurso de reclamación 436/2025. En este, en el estudio, efectivamente, en el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho, pues, como lo señaló la entonces Ministra Presidenta, las sentencias que pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un recurso de reclamación no admiten recurso alguno.

De los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, 83 y 84, de la Ley de Amparo, se desprende que las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer del recurso de reclamación constituyen una determinación definitiva e inatacable que adquiere la calidad de cosa juzgada, sin posibilidad alguna de que el propio tribunal o un órgano colegiado diverso, como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentren facultados para modificarla o bien para revocarla, ya que con su sola emisión adquiere firmeza e inamovilidad que no puede desconocerse en cualquier otro juicio o instancia.

En virtud de lo anterior, la interposición de un recurso de revisión o de cualquier otro medio de defensa en contra de tales ejecutorias configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Consecuentemente, devienen ineficaces los agravios vertidos por la parte recurrente a través de las cuales pretende combatir el auto impugnado, pues, con base en lo expuesto, se desprende que no es procedente el recurso que intentó y,

por tanto, con tales agravios no se puede hacer procedente el recurso que no lo es. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de Ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO RECLAMACIÓN 436/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Pasamos ahora al amparo directo en revisión 3551/2025 y nuevamente quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Este amparo directo en revisión 3551/2025 es interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de veintitrés de abril de dos mil veinticinco por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los autos del juicio de amparo directo 342/2024, se considera que se debe desechar el recurso de revisión al considerarse que no reúne los requisitos necesarios de procedencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de Ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la palabra... ¿sí? antes, entonces, Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no comparto los párrafos números 40 y 41, en los cuales se sostiene que el recurrente insiste en la inconstitucionalidad del artículo 1934 y que dichos planteamientos debieron reproducirse en la demanda del juicio de amparo 342/2024, de la cual deriva la sentencia recurrida.

En mi opinión, tal consideración resulta excesiva e incongruente, pues ya se estableció que los planteamientos de inconstitucionalidad en realidad son de legalidad, dado que el

recurrente únicamente cuestiona cuál es la norma aplicable a la excepción de prescripción, es decir, no se controvierte la constitucionalidad del artículo 934 del Código Civil para el Distrito Federal.

En este sentido, la aclaración formulada en los párrafos 40 y 41 considero que es innecesaria para sostener el desechamiento, pues basta precisar que no existe el tema de inconstitucionalidad. Sería todo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto con esas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos propuestos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con razones adicionales, por lo tanto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Herrerías Guerra, con precisiones; el señor Ministro Figueroa Mejía, con razones adicionales y anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3551/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Pasamos ahora al análisis del amparo directo en revisión 3552 de la misma Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, a quien le quiero agradecer si nos presenta el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Este asunto es el amparo directo en revisión 3552/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada igualmente el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los autos de juicio de amparo 351/2024, al igual que el anterior asunto están relacionados, se considera que se deben desechar los recursos de revisión principal y adhesivo al no acreditarse los requisitos de procedencia.

También agradezco a la Ministra Lenia Batres porque me hace llegar una nota en donde se sugiere modificaciones de forma

en el párrafo 3 del propio proyecto, nota que agradecemos. Muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de Ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, le pido tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, también, por razones adicionales y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con consideraciones adicionales y, también, un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta. Con razones adicionales y anuncio de voto concurrente del señor Ministro Figueroa Mejía y del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3552/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración de manera conjunta los siguientes asuntos listados bajo la Ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3010/2024.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE ASUNTO SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Así como el

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
243/2025, INTERPUESTO POR
FRANCISCO JAVIER COVARRUBIAS
GARCÍA.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 156/2025.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a analizar el amparo directo en revisión 3010/2024, para ello quiero pedirle a la Ministra Loretta, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, señor Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración propone desechar el recurso porque no subsiste un tema de constitucionalidad o interés excepcional que justifique la procedencia de este.

La propuesta analiza tres argumentos planteados por el quejoso y explica por qué ninguno hace procedente el recurso, lo que se aborda de la siguiente manera.

En primer lugar, el justiciable argumentó que la autoridad responsable vulneró su derecho a la defensa en su vertiente material, ya que el defensor actuó conforme a una estrategia contraria conforme a su interés y careció de los conocimientos técnicos suficientes para garantizarle una defensa adecuada.

No obstante, el Tribunal Colegiado desde un plano de estricta legalidad analizó el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y constató, entre otros aspectos, que el recurrente estuvo asistido por licenciados en derecho, quienes, tanto en primera como en segunda instancia, se identificaron con sus respectivas cédulas profesionales, actuaron con la debida diligencia, por lo que no se acreditó alguna violación al derecho de defensa en su vertiente material.

Por otro lado, el recurrente contraviene la incorporación de actuaciones previas a la etapa del juicio, con base al artículo 374, fracción II, inciso e), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por lo cual alega que se transgredieron los principios de inmediación y contradicción.

Al respecto, se establece que el Tribunal Colegiado precisó que dichos principios no fueron vulnerados, ya que la incorporación de las actas señaladas: una relativa al reconocimiento del cadáver y otra al traslado del lugar de los hechos fueron realizadas por las personas Agentes del Ministerio Público, conforme a las normas aplicables, se discutieron en la etapa intermedia bajo contradicción y su incorporación no respondió a un criterio de celeridad procesal sino al cumplimiento de las exigencias normativas aplicables de la legislación procesal local.

Finalmente, el recurrente alegó diversas cuestiones acerca de la suspensión de la audiencia de juicio y su reanudación; sin embargo, se estima que con ello no se justifica la procedencia del medio de defensa, ya que tanto la suspensión de la audiencia, como la reposición del procedimiento y los plazos para la reanudación del juicio, se encontraban previstos en la legislación procesal vigente desde la presentación de la demanda de amparo.

Por lo que el agravio resulta novedoso y no procede su análisis en esta instancia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de Ustedes este asunto. Si no hay alguna intervención, yo quisiera comentar que, en mi concepto, el tema de la procedencia, voy a estar en contra del proyecto, porque (en la perspectiva mía) sí persiste un tema de constitucionalidad, ya que el quejoso alega la violación al debido proceso en el juicio que se le siguió y, este subsiste en el caso que nos ocupa.

También advierto que esta Corte no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 374, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, así es que, de igual manera, se actualiza el interés excepcional para entrar al estudio de lo que plantea el quejoso. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, sostengo el proyecto, ya que la determinación del Tribunal Colegiado obedeció a los criterios que resultan obligatorios al permanecer aún vigentes bajo el sistema de jurisprudencia y precedentes.

Además, el análisis que realizó el referido tribunal sobre este tema fue en un plano de legalidad, en el que se estudió este derecho tanto en su aspecto formal como material.

Incluso, conforme a los referidos precedentes, se analizó la actuación de la defensa durante las audiencias del juicio oral, a fin de dilucidar si su derecho a la defensa adecuada le fue garantizado debidamente.

Por ello se considera que este tema no actualiza los elementos de procedencia del recurso, pues únicamente se centró en el análisis de los hechos a la luz de los criterios que esta Corte ha desarrollado en esta materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguien más en el uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muy breve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministro Giovanni, adelante, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Anuncio que coincido con la propuesta de desechar el recurso de reclamación, al no subsistir una cuestión de inconstitucionalidad de interés excepcional; sin embargo, formularé voto concurrente, para precisar que el análisis de procedencia se debe realizar con base en el Acuerdo General 3/2025.

Además, del análisis de las constancias, se puede advertir que la persona quejosa en su demanda de amparo no controvirtió la constitucionalidad del artículo 374, fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, ya abrogado, sino que cuestionó su aplicación, e incluso solicitó su interpretación conforme al principio pro persona.

Desde este punto de vista, y en un análisis de estricta legalidad, el Tribunal Colegiado sostuvo que el artículo 364, fracción II, inciso d), del mismo ordenamiento, permitía excepciones para la incorporación, por lectura de ciertos dictámenes y hasta ministeriales.

Asimismo, estimó correcta la incorporación mediante lectura de la declaración de un perito que ya había fallecido, con fundamento en el artículo 374, fracción II, inciso d), del citado código. Todo lo anterior, en un ámbito de legalidad.

Por otra parte, del escrito de revisión se advierte que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 374, fracción II, inciso e), argumento que debe considerarse novedoso, al no haber sido planteado ante el Tribunal Colegiado y, finalmente, para precisar, que si bien reclamó el quejoso la constitucionalidad de los artículos 241, 242, fracción II y 245, fracción II, del Código Penal para el Estado de México, por vulnerar el principio de proporcionalidad de penas y el Tribunal Colegiado realizó el estudio correspondiente.

Sin embargo, pues no formuló agravio contra lo resuelto, por lo que, al no haber instancia de parte agraviada, no es procedente el recurso de revisión con relación a estos numerales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Nada más, quisiera señalar que el recurso de revisión en amparo directo no constituye una nueva instancia. Pues la Suprema Corte, no puede erigirse como una tercera instancia donde se puede analizar de nueva cuenta, todo lo decidido en jurisdicciones anteriores.

Esto sería contrario a la naturaleza de un tribunal constitucional, la cual le exige reservar su competencia (puntualizo) únicamente para aquellos aspectos que se refieran a cuestiones constitucionales de trascendencia para el sistema jurídico; en tal sentido, estimo que, no es viable analizar los argumentos novedosos que no se hicieron valer oportunamente. Incluso por cuestión de seguridad jurídica, la litis en el amparo directo en revisión, no es ilimitada, pues debe existir certeza respecto a lo que las partes pueden o no pueden plantear en este medio de impugnación.

Sostener lo contrario permitiría dotar de una ventaja injustificada a una de las partes en el juicio, pues esta podría plantear en su recurso de revisión, cuestiones que no habían sido analizadas oportunamente hasta ese momento. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, brevemente, yo quisiera decir que este artículo fue cuestionado, recibió pronunciamiento del Tribunal Colegiado y, el quejoso insiste en su inconstitucionalidad, sí fue analizado en el colegiado.

Entonces, yo por eso voy a votar en contra del proyecto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con razones adicionales que mencioné y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra solo por lo que hace al artículo 374, y anunciaría voto particular sobre este tema nada más.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos del proyecto en sus términos; anuncio de voto concurrente del señor Ministro Figueroa Mejía, para razones adicionales; y voto en contra del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, por lo que se refiere al artículo 374, con anuncio de voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3010/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora, al análisis del recurso de reclamación 243/2025, y de igual manera quiero pedirle a la Ministra Ortiz Ahlf, si nos presenta el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el apartado correspondiente al estudio del recurso de reclamación, se exponen las razones por las que se consideran legal que la Presidencia de esta Suprema Corte, desechara el recurso de revisión.

Se precisa que, a través del recurso desechado, se pretendía que se analizara una sentencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito en un recurso de revisión derivado en un juicio de amparo directo. Se establece con fundamento en los artículos 107, fracción IX, inciso b), último párrafo de la Constitución Federal; así como 84 en relación con el diverso 83 de la Ley de Amparo *Las resoluciones que emiten los tribunales colegiados al resolver los recursos de revisión, que no hayan sido del conocimiento de este Pleno de la Suprema Corte, no admiten recurso alguno.*

Por tanto, en el caso, se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia, y fue correcto el desechamiento del recurso de reclamación.

Asimismo, se da contestación a los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales se califican, por un lado, de infundados, ya que el desechamiento del recurso, no es violatorio, por sí mismo del derecho de acceso a la justicia, pues en virtud del principio de seguridad jurídica, es necesario observar los requisitos que establece la ley para su procedencia.

Finalmente, se estiman inoperantes los argumentos dirigidos a controvertir la sentencia del Tribunal Colegiado, así como aquellos que no combaten las razones y fundamentos del auto de desechamiento recurrido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de Ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 243/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
338/2025, INTERPUESTO POR
SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD
ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO
INBURSA, EN CONTRA DEL
PROVEÍDO DE TRECE DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTICINCO, DERIVADO
DEL AMPARO EN REVISIÓN 152/2025.**

Bajo la Ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA 338/2025 SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL ACUERDO QUE DICTÓ LA ENTONCES PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NACIÓN DEL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2025.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
193/2025, INTERPUESTO POR
SERGIO MÉNDEZ MARTÍNEZ.**

Bajo la Ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DE DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO POR LA ENTONCES PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE EN EL EXPEDIENTE VARIOS 12/2014.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, quiero pedirle al Ministro Figueroa Mejía si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Claro que sí, Ministro Presidente. En principio agradezco la nota que amablemente me hizo llegar la Ministra Herrerías, sin embargo, también señalo que, respetuosamente, mantengo mi postura del presente recurso de reclamación que pongo a la consideración de Ustedes Ministras y Ministros, el cual versa en determinar si procede o no el recurso de reclamación contra el auto emitido por la Ministra Loretta Ortiz, cuando fungía como Presidenta de la desaparecida (extinta) Primera Sala de esa Suprema Corte de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, a través del cual ordenó la devolución de los autos del amparo en revisión 1552/2025 y 12/2025 del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como al juzgado de origen para actualizarse la hipótesis de competencia delegada, en virtud de que tenemos precedentes como el amparo directo en revisión 4646/2014, que resuelve el tema de constitucionalidad planteado por el recurrente en relación al artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En ese sentido, les propongo desechar el presente recurso de reclamación y dejar firme el acuerdo recurrido debido a que no cumple con los requisitos materiales previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, aunado a que no afecta la esfera jurídica del recurrente; es decir, no se viola ningún derecho fundamental, pues tal acuerdo no resolvió el problema de fondo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a la consideración de Ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz... Sí, Ministra Sara Irene. Adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respetuosamente, considero ir en contra del proyecto ya que consideramos que le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que el precedente que se cita en el acuerdo recurrido no le es aplicable, pues en dicho asunto se resolvió que, aun cuando la reparación del daño se encuentre regulada en el Código Penal, no pierde su naturaleza civil al ser una responsabilidad civil extracontractual, caracterizada porque el acto ilícito que la genera es constitutivo de delito; es decir, se determinó lo referente a la determinación del contenido y alcance del derecho a la reparación del daño prevista en el Código Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En cambio, la impugnación del quejoso recurrente en el presente asunto radicaba en que el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro es inconstitucional, porque los términos como está redactado el ejercicio de la acción directa

causa incertidumbre jurídica a sus destinatarios al no prever el procedimiento, ordenamiento aplicable, autoridad jurisdiccional, que debe conocer de las controversias en las que se ejerce la acción directa en contra de las instituciones de seguro derivadas de daños causados con motivo de una responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo anterior, considero incorrecto el desechamiento del recurso de reclamación por considerarlo improcedente, ya que el acuerdo recurrido no le causa perjuicio al recurrente; esta determinación se sustenta en una tesis aislada del Pleno de la Corte del año 2000 (P. XCIX/2000), que señala: *RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE, EN ATENCIÓN AL DICTAMEN DEL MINISTRO PONENTE, DECRETAN LA REMISIÓN DE ASUNTOS CUYA COMPETENCIA ORIGINAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL PLENO, A LAS SALAS O A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA QUE SEAN RESUELTOS EN DEFINITIVA.*

Sin embargo, contrario a lo señalado en el presente proyecto, considero que el acuerdo impugnado sí podría causarle perjuicio al recurrente, pues el Tribunal Colegiado de conocimiento remitió los autos del amparo en revisión a la Corte para que fuera el Alto Tribunal quien resolviera el tema de constitucionalidad planteado, al considerar que no existían precedentes que resolvieran dicho planteamiento.

Por su parte, la Presidencia de la extinta Primera Sala devolvió los autos de dicho amparo en revisión al colegiado al considerar que existía un precedente de esa Primera Sala que resuelve la cuestión de constitucionalidad planteada y que, por tanto, el tribunal estaba en actitud de poder resolverlo.

Si bien no existe obligación alguna por parte de esta Suprema Corte de resolver todos los amparos en revisión que les son remitidos por los Tribunales Colegiados, pues el Alto Tribunal tiene la facultad de devolver dichos asuntos cuando considera que hay precedentes que resuelven la cuestión de constitucionalidad planteada, también se advierte que sería pertinente que este Tribunal Pleno en lugar de desechar el asunto por notoria improcedencia, estudie los agravios hechos valer en el recurso de reclamación y determine si estos son fundados o infundados, en aras de darle una respuesta motivada al quejoso recurrente.

Sobre todo, pues de la revisión de los agravios del recurso de reclamación y de la lectura del precedente citado en el acuerdo recurrido, en efecto, no se obtiene que dicho asunto resuelva la impugnación hecha valer por el quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Voy a, si me lo permite, voy a responder a los comentarios que acaba de hacer la Ministra Sara Irene,

señalando que el acuerdo materia de este recurso no causa ningún perjuicio a la parte reclamante, ya que la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de origen no asegura que haya causas que le permitan conocer del recurso de revisión planteado.

Eso depende no del auto reclamado, y menos de dictamen de la Ministra Loretta, los cuales no tienen efectos vinculatorios, sino de la sentencia o decisión que en definitiva el órgano colegiado llegue a tomar en su momento; lo que implica que el acuerdo impugnado en reclamación no tiene efectos definitivos.

Por ello, en esta reclamación del estudio de los agravios invocados mediante los cuales la reclamante alega diversas razones respecto de la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en aras de que conozca este Tribunal en Pleno es precisamente lo que tendrá que decidir el Tribunal Colegiado del conocimiento del asunto, turnando pues el proyecto formule, en su caso, el magistrado ponente como punto de partida para esa deliberación.

De ahí que el presente recurso considero que es improcedente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguien más? Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Nada más insistir que lo que me preocupó en el presente caso es que el precedente por el cual fue contestado, no aplica al caso, pero por eso, igual haré mi voto particular en su momento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Alguien más en el uso de la palabra. Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Es en contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con voto en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 338/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al análisis del recurso de reclamación 193/2025 y, nuevamente, quiero pedirle al Ministro Giovanni Figueroa si nos presenta su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Este recurso de reclamación se interpuso en contra del acuerdo de dieciséis de junio del año dos mil veinticuatro, emitido en el expediente varios 12/2014-VAJ, por la entonces Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este acuerdo se indicaron varias cosas (resalto las más importantes). Durante la notificación realizada al reclamante de un acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la entonces Presidencia de este Tribunal Pleno, dentro del expediente varios, (que ya he señalado) en su índice, dicha persona manifestó que se le enviarán nuevamente copias completas y legibles de los escritos anexos, pues haría del conocimiento de esta Corte las presuntas violaciones contenidas en el expediente varios 4/2024.

Además, solicitó copias de todas las actuaciones, pues, en su opinión, están presentes violaciones a sus derechos humanos por parte de las autoridades demandadas.

La entonces Presidenta advirtió que las manifestaciones hechas valer por el promovente eran similares a las planteadas en siete escritos previos a los que recayeron diversos acuerdos en los que se hizo valer (de su conocimiento) que la Presidencia de la Corte carece de atribuciones para actuar en el sentido que pretendía el peticionario, por lo que se ordenó remitir su solicitud al Instituto Federal de Defensoría Pública.

En ese sentido, la entonces Presidenta de esta Suprema Corte acordó tener por recibido el despacho que diligenció el Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, esto, en el Estado de Coahuila, mediante el cual se notificó personalmente al promovente el diverso acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por dicha Presidencia, atenta a las manifestaciones del peticionario, la entonces Presidenta, ordenó hacer del conocimiento lo acordado al Instituto Federal de Defensoría Pública a fin de que actúe en el ámbito de su competencia.

Finalmente, ordenó notificar por lista y remitir la versión digitalizada del acuerdo, así como de las constancias de cuenta a la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en la Laguna, esto es, Torreón Coahuila, para efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación personal a Sergio Méndez Martínez; en contra de dicho acuerdo, el recurrente, al momento de la notificación, se limitó a señalar que dicho Instituto de la Defensoría no atiende a los mandatos y se le deja en estado de indefensión. Atento a su manifestación, se formó el presente medio de defensa.

Les propongo entonces, que declaremos infundado el recurso de reclamación, pues lo acordado en el auto impugnado es en beneficio de los intereses del recurrente, ello toda vez que el Instituto de la Defensoría es el órgano competente para dar seguimiento a la asistencia jurídica del reclamante, lo que permite se cumpla con su derecho de acceso a la justicia; en consecuencia, se considera que el acuerdo combatido no vulnera los derechos fundamentales, sino, por el contrario, contribuye a su defensa por medio de la autoridad competente para ello.

Con base en lo anterior, señoras y señores Ministros, les propongo determinar que el recurso de reclamación es infundado y confirmar el acuerdo impugnado por haberse emitido conforme a derecho. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimado Ministro. Está a consideración de Ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, por favor, tomemos la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, y por consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; con consideraciones adicionales de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 193/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4130/2025.

De la Ponencia del Ministro Guerrero García, a quien le pido por favor nos presente su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, el uso de la voz, y agradecer también las observaciones que se hicieron llegar. El amparo directo en revisión 4130/2025 tiene como contexto un accidente automovilístico, el cual sucedió en el año dos mil siete y en el cual se sentenció en primera y segunda instancia al conductor que lo ocasionó por los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena, ambos culposos.

En desacuerdo, la persona sentenciada presentó un juicio de amparo directo, el cual un Tribunal Colegiado de Circuito lo negó e inconforme interpuso un recurso de revisión que fue resuelto por la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte para que se verificara las causas del retraso excesivo en la emisión de la sentencia condenatoria y, de ser necesario, se reparará dicha violación.

Atendiendo a esa decisión de la Primera Sala del Tribunal Colegiado de Circuito ordenó al tribunal de apelación que emitiera una nueva resolución que considerara la reparación del quejoso por la tardanza mencionada.

La persona condenada no estuvo de acuerdo con esa determinación y, con ello, presentó un segundo recurso de revisión, que es el que hoy se pone a consideración de este Tribunal Pleno.

En el proyecto se propone desechar el recurso y dejar firme la sentencia recurrida, porque no se advierten planteamientos de constitucionalidad que sean de interés excepcional; pues en opinión de la Ponencia, este es un tema de legalidad que no puede estudiarse en amparo directo en revisión, porque el Tribunal Colegiado de Circuito no interpretó un artículo constitucional o algún derecho humano de un tratado internacional del cual el Estado mexicano sea parte, para emitir una sentencia. Derivado de lo anterior, se propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimado Ministro. Está a consideración de Ustedes este proyecto. Si no hay ninguna consideración, señor secretario, le pido tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. Secretario, si, ¡ah!, bueno, ya viene entrando la Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias, Ministra.

Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta sometida a consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4130/2025.

Secretario, si nos da... continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter en cuenta conjunta bajo la Ponencia del señor Ministro Guerrero García el

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4262/2025**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Así como el

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6568/2023**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

**SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.
NOTIFÍQUESE; “...”**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis del amparo directo en revisión 4262/2025, quiero agradecer al Ministro Guerrero García si nos presenta su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco, Presidente. Bueno, también agradecer las atentas notas que nos hicieron llegar, entre ellas, del Ministro Giovanni y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

En el amparo directo en revisión 4262/2025 propone desechar el recurso y dejar firme la sentencia de amparo directa recurrida. En los hechos, una persona fue condenada en juicio a desocupar y entregar un inmueble, lo cual fue confirmado en apelación.

El demandado promovió un juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación, en la que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y del penúltimo párrafo del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el Tribunal Colegiado negó el amparo porque, entre otras consideraciones, consideró que sus planteamientos de constitucionalidad eran ineficaces e inoperantes. Inconforme, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión, en el cual también buscó impugnar los artículos 2 y 704 del Código de Procedimientos Civiles local.

Como puede explicarse en el propio desarrollo del proyecto, los agravios presentados por el quejoso no cumplen con los requisitos para la procedencia del recurso al no advertirse cuestiones de constitucionalidad y, derivado en la anterior, se propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de Ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4262/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos al amparo directo en revisión 6568/2023 y nuevamente quiero agradecerle al Ministro Arístides Rodrigo si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por el contrario, le agradezco mucho, Presidente. En el amparo directo en revisión 6568/2023, se propone desechar el recurso y dejar firme la sentencia de amparo directo recurrida. En este caso, se atribuyó a un hombre que violentó sexualmente a su hija menor de edad, por lo que se instruyó un proceso penal en su contra, en el que le fue dictada una sentencia condenatoria que se confirmó en segunda instancia; inconforme con esa resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en donde se le negó la protección constitucional y, por ello, interpuso este recurso de revisión.

De un análisis de la demanda de amparo se advierte que el reclamo del quejoso fue que se valoraron incorrectamente las declaraciones de la madre de la víctima y las peritas en psicología y antropología, que no contó con defensa adecuada y hubo una indebida valoración probatoria, lo cual, desde su punto de vista, afectó la presunción de inocencia y fue incorrecta la individualización de las penas; sin embargo, tal y como se desarrolla y explica en el proyecto que se está presentando, todos estos planteamientos fueron abordados por el Tribunal Colegiado al destacar que no podría examinarse la detención porque se llevó a cabo en una etapa previa al juicio.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 74/2018 de la extinta Primera Sala (*VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL*); además, se argumenta que sí se brindó una defensa adecuada activa a la persona sentenciada.

De igual forma, se advierte que no se reclamó la constitucionalidad o convencionalidad de normas, tampoco se solicitó la interpretación de derechos humanos o de preceptos constitucionales, adicional a que el Tribunal Colegiado no contradijo jurisprudencia o doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En estas condiciones, se considera que no se desprende la existencia de algún tema de constitucionalidad de interés excepcional, el cual es exigido por el artículo 81 de la Ley de Amparo para la procedencia del recurso de revisión. Derivado de lo anterior, se propone desechar el recurso y dejar firme la sentencia recurrida. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de Ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente.

En relación con la propuesta tengo una observación sobre el apartado de oportunidad, pues comparto que el recurso es oportuno, pero difiero de las razones, o sea, tengo consideraciones distintas, por las que así se considera en el proyecto.

Se señala que la sentencia se notificó por medio de lista al quejoso el ocho de septiembre del dos mil veintitrés y, por tanto, se toma como plazo para la interposición del recurso del doce al veintisiete de septiembre del mismo año; sin embargo, el quejoso en su demanda de amparo y en el escrito de agravios señaló que se encuentra recluido en un centro penitenciario en el Estado de México.

Por lo que conforme al criterio de la entonces (extinta) Primera Sala, que incluso ha sido retomado por este Tribunal Pleno, en mi consideración era procedente no tener por notificado al quejoso de la sentencia recurrida, ya que no puede considerarse como fecha de inicio el plazo de notificación que se le hizo en lista. Es por ello, que respecto al apartado de oportunidad votaré a favor, pero con consideraciones distintas. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente.

En mi consideración, yo estaría en contra del desechamiento porque, a mi parecer, el asunto sí amerita un estudio de fondo sobre todo para corregir los argumentos del Tribunal Colegiado sobre la admisibilidad de la prueba anticipada, a la luz de la doctrina de esta Suprema Corte en la materia.

El tribunal de conocimiento señaló que, si bien a la mamá no le constaban los hechos, lo relevante de su declaración es que proporcionó información substancial sobre el delito, indicó que se enteró por voz de la niña de lo ocurrido. El proyecto califica esta afirmación como una cuestión de legalidad, que no actualiza la procedencia del recurso, con lo cual difiero.

En mi consideración, el problema constitucional persiste porque aunque pareciera estar en la línea con la valoración de la declaración misma, es fundamental hacer una distinción: hay fragmentos de la declaración de la madre que no constituyen testimonio de oídas y, por lo tanto, resultan admisibles; sin embargo, hay fragmentos que sí constituyen testimonio de oídas, es decir, todas aquellas declaraciones relacionadas con lo que su hija le dijo que ocurrió cuando estaba sola con su papá, lo que se debe de hacer es corregir la afirmación del Tribunal Colegiado que convalide el valor concedido a esa declaración.

La validez de la declaratoria se puede preservar para efectos probatorios en cuanto hace referencia a otras circunstancias, como los cambios en el comportamiento de la hija.

A nuestro juicio, es importante precisar que lo que hace el Tribunal Colegiado es sugerir que las niñas y los niños no pueden hablar por ellos mismos, o peor, sugerir que sus propios testimonios solo están avalados si son repetidos por adultos, lo cual sin lugar a dudas deja en estado de indefensión a las propias niñas y niños, a mi parecer, habría que corregir esa consideración del tribunal y analizarlo a la luz de la prueba anticipada, así que por esa consideración estaría en contra del desechamiento para que se entrara al fondo y se pudiera pronunciarse al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra y con un voto particular, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra y con un particular también.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta, con voto en contra y anuncio de voto particular, del señor Ministro Espinosa Betanzo y la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6568/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Quiero proponerles un breve receso. Regresamos en diez minutos, por favor.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias por continuar. Vamos a seguir el análisis de los asuntos listados para el día de hoy. Se reanuda la sesión. Señor secretario, por favor de cuenta del asunto que sigue.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2761/2024, DERIVADO DEL
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE
MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
POR EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
DEL TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER
CIRCUITO.**

Bajo la Ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LOS QUEJOSOS EN CONTRA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO PRECISADOS EN ESTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, quisiera pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. Este es el amparo directo en revisión 2761/2024. En el estudio de fondo, considerando VI, relativo a que se determine que los argumentos de los recurrentes son

infundados, pues el tipo penal de albergue o transporte de personas extranjeras por el territorio nacional con el objeto de obtener un lucro o evadir la revisión migratoria, está claramente descrito en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración.

Se explica que el referido artículo no vulnera el principio constitucional de taxatividad, pues establece con suficiente claridad y precisión cada uno de los elementos normativos del tipo penal, ya sea que de este albergue o transporte de personas extranjeras en territorio nacional con el objeto de obtener un lucro o evadir una revisión migratoria.

Del cual se desprenden los siguientes elementos tipos: el sujeto activo del delito (cualquier persona), pues el tipo penal no requiere calidad específica ni pluralidad de sujetos; si así se entiende en la frase “a quién”. Acción: Albergue o transporte. Sujeto pasivo con calidad específica: una o varias personas extranjeras. Elemento normativo de valoración jurídica: extranjeros. Circunstancias del lugar: territorio nacional. Dos elementos subjetivos diversos al dolo: que albergue o transporte con la finalidad de obtener directa o indirectamente un lucro; y, que el albergue o transporte se realice con el fin de evadir la revisión migratoria.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el tipo penal es claro, preciso, suficientemente determinado, de manera que su redacción no puede provocar en las personas destinatarias de la norma, confusión o incertidumbre, al grado de no saber qué conducta prohíbe y sanciona.

Finalmente, la consulta sostiene que el entendimiento del elemento normativo de valoración jurídica “extranjeros”, no puede ceñirse, como lo pretenden los recurrentes, a la referencia normativa a que alude al diverso artículo 3, fracción XII, vigente al momento de los hechos.

Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá por: dice la fracción XII. *Extranjero: a la persona que no pasea, (sic), la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;* por el contrario, para determinar qué debe entenderse por quienes son personas extranjeras, especialmente para efectos de la descripción legal del delito, se debe atender al artículo 33 constitucional, que señala: *Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional;* en tanto que la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o naturalización conforme a los supuestos ahí previstos.

Y dice claramente el artículo 33 constitucional, la palabra *posean*, luego, el que exista una errata en el texto de la fracción XII, del artículo 3, de la Ley de Migración, vigente al momento de los hechos, al señalar *pasea* en lugar de *posea*, no provoca la inconstitucionalidad del tipo penal que ahí se analiza. Al contrario, al tratarse de un elemento normativo de valoración jurídica, debemos entender al concepto de extranjero que se desprende del artículo 33, de la Constitución Federal, en acato, al principio de supremacía constitucional que establece el precepto 133.

Esta interpretación sistemática garantiza el cumplimiento del principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad al dotar de certeza jurídica al elemento normativo de valoración jurídica en cuestión. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de Ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Espinoza Betanzo anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2761/2024 EN LOS
TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5879/2024, DERIVADO DEL
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL 30 DE MAYO
DE 2024, POR EL TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la Ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN
COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE ACCIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVASE LOS AUTOS AL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA
PRESENTE EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este amparo, quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Este es el amparo directo en revisión 5879/2024.

La materia de este recurso se circunscribe a determinar si la interpretación que llevó a cabo el Tribunal Colegiado de los artículos 2431, 2432, 2433, con relación a diversos artículos 1796, 1796 Bis y 1796 Ter, todos del Código Civil para la Ciudad de México, transgreden los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia.

En el estudio de fondo se propone declarar fundados los agravios de la recurrente a partir de lo resuelto por la entonces (extinta) Primera Sala de este Alto Tribunal, en el amparo directo en revisión 1243/2024, que se realizó la interpretación sistémica de los artículos señalados, a partir del cual se determinó que sí es dable atender los plazos que se refiere el artículo 1796 Bis del citado código tanto para solicitar la modificación del contrato de arrendamiento al arrendador como para que, en caso de no ser conferida, se intenten las acciones a que se refieren los artículos 2431 y 2432 del mismo ordenamiento, una vez transcurrido el término previsto en estos últimos.

Incluso, haciendo énfasis en que se deberá tomar en consideración que el arrendatario sí está en posibilidad de excepcionarse del pago de rentas total o parcialmente con motivo del impedimento de uso de la casa arrendada, derivado de un caso fortuito, el cual puede ser mayor a dos meses conforme la naturaleza de la teoría de la imprevisión.

Esto en aras de procurar un equilibrio entre los contratantes que sufrieron los acontecimientos extraordinarios impredecibles durante la vigencia de su contrato –como la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)–, que les impidieron el cumplimiento de las obligaciones en las condiciones originalmente pactadas, siendo relevante para ello el uso de que fue arrendada la casa.

En otras palabras, si el arrendador cuenta con cinco años para reclamar las rentas, de acuerdo con el plazo prescriptivo previsto en el artículo 1162 del código civil, no existe justificación legal para que al contestar la demanda en la que se haga valer ese reclamo, el arrendatario tenga la oportunidad de excepcionarse invocando la causa de fuerza mayor, caso fortuito o acontecimiento imprevisible que hubiese afectado el cumplimiento del contrato a efecto del que el juzgador analice la circunstancia particular.

Con base en los razonamientos en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que se pronuncie nuevamente, atendiendo a las consideraciones expuestas en la sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de Ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En congruencia con mi voto en el amparo directo en revisión 1423/2024, que se toma como precedente para resolver el presente asunto, votaré a favor de la propuesta, pues comparto que no es dable restringir la excepción de pago de rentas a los plazos previstos en las normas aplicadas por el Tribunal Colegiado y también comparto que la persona arrendataria está en posibilidad de oponerse al pago de rentas cuando esté impedida para usar el bien inmueble por caso fortuito o fuerza mayor.

Además, como lo manifesté en el citado precedente, no comparto la totalidad de las consideraciones que se reproducen en el párrafo 40 del proyecto, pues, aun cuando se reconoce la posibilidad de hacer valer la excepción, incluso, después de dos meses, estimo que esas mismas consideraciones dan a entender que si la reducción del pago de la renta pretendiera hacerse vía acción esta se encuentra limitada al plazo de treinta días, conforme al artículo 1796 Bis del Código Civil aplicable a la Ciudad de México.

En otras palabras, la interpretación propuesta y que es retomada en este asunto si bien resulta favorable para las personas arrendatarias, este beneficio parece limitarse a los casos en que la reducción o exención de rentas se solicite vía excepción, pero si se solicita vía acción, el ejercicio de tal derecho estaría limitado por el plazo que señala el artículo 1796 Bis, del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, aspecto que no comparto. Así que, con las precisiones referidas, me pronuncio a favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. También hay que señalar que en el párrafo 27 del proyecto se cita el precedente del amparo directo en revisión 1423/2024, resuelto el veintinueve de enero de dos mil veinticinco por la entonces (extinta) Primera Sala, en el que se interpretaron estos artículos que he señalado, el número correspondiente a dicho precedente es el amparo directo en revisión 1243/2024, yo agradezco a la Ministra Estela Ríos y a la Ministra Lenia Batres, para llevar a cabo este ajuste correspondiente en el proyecto. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay, yo quisiera hacer una observación al proyecto. Yo voy a estar a favor del proyecto.

Me parece que hay aquí hay una especie de confusión entre la rescisión y la prescripción y lo que habría que precisar es que, los treinta días a que se refiere el 1796 Bis son para la rescisión del contrato, si no procediera tiene todavía las partes el derecho de pedir la prescripción, o más bien, la figura prescripción ante un Tribunal Administrativo, según mi parecer, solamente esa puntualización y voy a estar a favor del proyecto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con las precisiones señaladas.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con las adiciones que comenté.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta. La señora Ministra Ortiz Ahlf, con las precisiones realizadas y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz con las adiciones propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5879/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 228/2025,
DERIVADO DEL PROMOVIDO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA
EL 12 DE FEBRERO DE 2024, POR EL
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN
MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS
FEDERALES EN EL ESTADO DE
MÉXICO.**

Bajo la Ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA Y RECURRENTE EN CONTRA DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL TEMA DE SU COMPETENCIA, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este amparo en revisión, voy a pedirle al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, si nos hace el favor de presentar su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, quiero agradecer a la Ministra Lenia Batres los comentarios muy pertinentes sobre la consulta que amablemente me hizo llegar y lo que motivó a realizar algunos ajustes a la propuesta original.

A partir del mes de julio de dos mil veinticinco, en el Estado de México, la recurrente en este asunto convenció a otras personas para invertir dinero en la casa de bolsa que representa, les indicó que más adelante recibirían rendimientos anuales del 6% (seis por ciento).

Por lo que hace a este asunto, fueron seis personas las que le entregaron su dinero para la inversión, bajo un total de \$5,600,000.00 MXN (cinco millones seiscientos mil pesos); sin embargo, cuando estas personas solicitaron la devolución de su dinero no tuvieron una respuesta favorable.

Las víctimas denunciaron el hecho delictivo, iniciada la investigación el ministerio público pidió al Juez de control vinculara a proceso al hoy recurrente, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude.

Posteriormente, la probable responsable solicitó en audiencia, al Juez de control, el sobreseimiento de la causa penal, al considerar que había prescrito la acción penal, esto es, la imputada planteó al Juez de control que había transcurrido el tiempo que marca el Código Penal para el Estado de México, para que la persona Agente del Ministerio Público pudiera seguir investigando el delito de fraude que le fue atribuido, por tanto, debía concluir el procedimiento penal decretando el sobreseimiento, esta figura jurídica tiene como consecuencia considerar la absolución de la inculpada.

Sin embargo, el Juez de Control negó dicha solicitud, al considerar que el ministerio público realizó diversas actuaciones en la carpeta de investigación por lo que el tiempo para que prescriba la facultad del ministerio público para seguir, o, para perseguir, perdón, o investigar un hecho considerado como delito se interrumpió.

En contra de la decisión, la probable responsable, aquí recurrente, promovió juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cuestiones, hizo valer que el artículo 100 del Código Penal para el Estado de México, vigente al momento de los hechos, es violatorio del artículo 14 constitucional.

En su opinión, dicho artículo permite a la persona Agente del Ministerio Público realizar cualquier actuación en la carpeta de investigación para que con ello se interrumpa el plazo para que prescriba su facultad para investigar el delito de fraude.

El Juez de Distrito que resolvió el amparo indirecto determinó que el artículo controlado es constitucional; sin embargo, concedió el amparo porque la resolución del Juez de control carecía de fundamentación y motivación; inconforme con esa determinación la quejosa interpuso el juicio de revisión que nos ocupa.

La parte quejosa desde la demanda de amparo y lo reitera en sus agravios, hace valer que el artículo 100 combatido genera inseguridad jurídica, por qué, porque al contemplar que se interrumpa la prescripción penal frente a los actos del ministerio público, legitima al Estado para que pueda ejercitar la pretensión punitiva de forma indefinida.

En el proyecto modificado se desestima su argumento, si atendemos a la interpretación teleológica, es decir, atendiendo a su finalidad intrínseca que se propone realizar el artículo controlado.

Les propongo entonces que, la interrupción de la pretensión punitiva del Estado sea en los siguientes términos, representando a través del ministerio público en la investigación inicial de un delito, solo tiene el alcance de interrumpir la contabilización del término previsto por el legislador, para perseguir un hecho ilícito, de modo que la contabilización del período en cuestión se vuelve a iniciar a partir del momento que aquel disponga.

Se considera que es jurídicamente admisible la interrupción plazo de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, frente a actuaciones ministeriales de investigación, siempre y cuando, estas estén encaminadas a generar elementos de prueba que se encaminen al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Además, se determina que corresponde a los órganos jurisdiccionales penales, determinar si dichas actuaciones ministeriales de investigación, tienen el alcance de legitimar la interrupción y, en su caso, el reinicio del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva del Estado.

En esa medida, se propone que la resolución judicial correspondiente, debe encontrarse debidamente fundada y motivada, señalando con razonabilidad los actos de investigación realizados con el genuino propósito de obtener los elementos de prueba que sirvan para esclarecer el delito y/o la probable responsabilidad de la persona imputada.

En suma, se determina, que no basta que la autoridad ministerial haya actuado de manera genérica dentro de la carpeta de investigación, para justificar la interrupción del plazo para la prescripción de la pretensión punitiva del Estado. Pues para tal efecto es indispensable que esa actuación se encamine genuinamente al esclarecimiento de los hechos sin importar su alcance o trascendencia, esto es, que se trate de un acto de investigación de aquellos que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Capítulo II, del Título V.

Con base en lo anterior, señoras Ministras y señores Ministros, les propongo, determinar que en el artículo 100 del Código Penal del Estado de México reclamado, que prevé que la prescripción de la acción penal puede interrumpirse frente a actuaciones del Ministerio público, estas deben estar encaminadas a esclarecer el hecho ilícito denunciado.

Consecuentemente, les consulto en los resolutivos lo siguiente: Modificar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa en relación con la inconstitucionalidad del artículo 100 del Código Penal para el Estado de México, vigente en la época de los hechos; esto es, (repito) en julio de dos mil quince y, finalmente, reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado.

Debo señalar, finalmente, que la propuesta del proyecto original de sostener la constitucionalidad del artículo 100 del Código Penal para el Estado de México, se mantiene en esta versión modificada que presento; en realidad, en este solo se hicieron algunos ajustes relacionados con la identificación de la interpretación de la norma; en el proyecto original, no se especificaba, ahora se identifica como interpretación teleológica (a la cual hice alusión en mi intervención).

Además, se hace la precisión, que las actuaciones ministeriales que son aptas para interrumpir la prescripción son aquellas encaminadas al esclarecimiento de los hechos. Por lo expuesto, someto a su amable consideración, pues estas consideraciones, para lo que decidamos resolver. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de Ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro Giovanni. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo votaré en contra, haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Batres Guadarrama, con consideraciones distintas y voto en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 228/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4127/2024, DERIVADO DEL
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO
DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Bajo la Ponencia de la señora Ministro Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL VEINTUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL TOCA 210/2022.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este amparo, quiero pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministro Presidente.

El proyecto que someto a su consideración involucra la protección de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante el análisis constitucional del tipo penal previsto en el artículo 361 del Código Penal del Estado de Veracruz, que sanciona la violencia de género en contra de las mujeres en esa entidad, en contraste con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, así como con los derechos de la igualdad y no discriminación.

En relación con el apartado de procedencia, cabe puntualizar que este asunto fue puesto a consideración de esta Suprema Corte en la anterior integración en la sesión del nueve de junio de dos mil veinticinco, en la que la mayoría de la entonces Primera Sala votó en contra del desechamiento del asunto.

La propuesta que se pone a consideración de este Tribunal Pleno sostiene que el asunto cumple con las exigencias de procedencia porque en los escritos de demanda y agravios el recurrente alega que el artículo mencionado es inconstitucional por su transgresión al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y a los derechos de igualdad y no discriminación.

Ese tema fue abordado por el Tribunal Colegiado, que concluyó que el tipo penal no vulnera el principio mencionado y los derechos señalados.

Asimismo, se estima procedente el asunto porque no existe un criterio obligatorio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, por lo que se presenta la ocasión para este Alto Tribunal de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de un delito que sanciona la violencia de género en el Estado de Veracruz, a la luz del principio y derechos alegados.

Por estas razones (las señaladas), someto a su consideración el declarar procedente el recurso de revisión y estudiar el fondo del asunto.

En relación con el fondo del asunto, en el primer apartado del estudio de fondo se establece el parámetro de regularidad constitucional que debe orientar el análisis de las normas penales desde la perspectiva de legalidad en su vertiente de taxatividad, parta del mandato previsto en el artículo 14 constitucional, por lo que se exige el grado de determinación del tipo penal, sea tal que el objeto de la prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma; sin embargo, se precisa que este mandato no implica que el legislador deba definir cada vocablo que se utilice en la redacción de los tipos penales.

En el segundo y tercer apartado de este estudio de fondo se establece el parámetro de regularidad constitucional respecto de los derechos a la igualdad entre el hombre y la mujer, así como el derecho a la no discriminación por razón de género. De acuerdo con el artículo 4° constitucional, el derecho humano a la igualdad entre hombre y mujer tiene como

finalidad garantizar la igualdad de oportunidades para que una mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción por causa de su sexo, lo que comprende también la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus responsabilidades; asimismo, se refiere que, por disposición del artículo 1° de nuestro Texto Fundamental: *Queda prohibida cualquier forma de discriminación con base en las categorías sospechosas, entre ellas género, cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Sin embargo, es importante precisar que cuando la ley otorga un trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana, de ahí que dicho trato desigual no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y las libertades de los ciudadanos.

Finalmente, en el cuarto apartado, del estudio de fondo se analiza la constitucionalidad del tipo penal impugnado. Este estudio se realiza en dos apartados. El primero. Se propone que el tipo penal prevea de forma clara la conducta sancionada y la calidad de los sujetos a quienes se dirige, además de describir cada una de las hipótesis de violencia que se refiere, así como las sanciones a imponerse.

Por lo que es compatible con el mandato de legalidad en su vertiente de taxatividad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El segundo. Señala que el tipo penal es acorde con los derechos de igualdad y no discriminación reconocidos en los numerales 1 y 4 de la Constitución Federal, porque contiene una distinción de trato justificado. Para explicar lo anterior, se realiza el test de proporcionalidad en el que se concluye que el tipo penal de violencia de género en el Código Penal del Estado de Veracruz persigue una finalidad constitucionalmente válida, debido a que busca proteger el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia; asimismo, siguiendo con esta metodología, el tipo penal es racional porque es idóneo para la consecución del resultado deseado por el legislador. Esto aporta mecanismos y medidas de protección a la mujer en su integridad personal y psicológica.

Finalmente, el artículo impugnado es proporcional porque no afecta de manera innecesaria u obsesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución, como el derecho humano a la igualdad.

En este sentido, en el proyecto se concluye que el tipo penal impugnado es constitucional al ser compatible con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, así como los derechos de igualdad y no discriminación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de Ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay nadie en el uso de la palabra... Sí, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Anuncio que, en principio, voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, como ya lo he hecho en otras ocasiones, me voy a apartar de las consideraciones en el que se señala que el delito es una acción afirmativa.

En mi consideración, las acciones afirmativas no pueden materializarse en normas de naturaleza penal, porque son medidas encaminadas a atender un problema urgente y concreto, derivado de la desigualdad estructural que enfrenta un grupo; por ello, una de las principales características de una acción afirmativa, es que debe ser temporal y encaminada a la compensación o prevención de un efecto concreto de la discriminación sufrida.

Estas características no son compatibles con los fines del derecho Penal, que es esencialmente punitivo y que se activa una vez que el delito ha ocurrido. Incluso, la propia Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, establecen la adopción de medidas temporales, no como una excepción a la no discriminación, sino como una estrategia esencial para que el Estado garantice la igualdad y los derechos.

No se puede considerar que las llamadas “acciones afirmativas” puedan establecerse a través de un delito. Y por esas consideraciones yo me apartaría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente.

También me apartaría de los párrafos 107, 108 y 111, por las consideraciones que expuso el Ministro Giovanni y que, incluso, fueron también tema de debate en la sesión del día de ayer en lo relativo a las acciones afirmativas y acompañó el resto del proyecto. Muchísimas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Nadie más. Secretario, por favor... Sí, Ministra Sala Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En el mismo sentido, me separo también de este criterio de acción afirmativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, en la metodología y lo de acción afirmativa.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay nadie más en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra; del señor Ministro Espinosa Betanzo y del señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4127/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4872/2024, DERIVADO DEL
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO,
POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO.**

Bajo la Ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LOS QUEJOSOS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL APARTADO VII DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este amparo quiero pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf si nos presenta el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Quiero mencionar que voy a ajustar el proyecto a partir de su sugerencia, en relación con el párrafo 112 del mismo, para que sea una redacción acotada y ajustada y que no tenga aplicación, no asiente precedentes generales, sino específicos para el caso concreto ... Bueno ... este asunto versa sobre ... voy a tratar de manera conjunta lo relativo a la procedencia y el estudio de fondo.

Este asunto versa sobre el feminicidio ocurrido en dos mil veinte, en el que el cuerpo de la víctima fue abandonado con signos de violencia de género, por estos hechos, la persona responsable fue condenada a cincuenta años de prisión, en apelación, el Tribunal de Alzada modificó el grado de culpabilidad, por lo que redujo la sanción a cuarenta y dos años, seis meses de prisión.

En contra de esta determinación, la familia de la víctima promovió un amparo directo en el que se le negó la protección constitucional, entre otras razones, al avalar la consideración de que el derecho humano a la reinserción social constituye un parámetro objetivo para individualizar la pena de prisión, esta resolución constituye la materia del presente asunto; es necesario precisar que el sentenciado interpuso recurso de revisión adhesiva.

En el apartado V, se analiza la procedencia del asunto, así como los agravios formulados en el recurso adhesivo al versar sobre la improcedencia del recurso principal.

Al respecto, el proyecto propone declarar procedente este amparo en revisión, pues permitirá a esta Suprema Corte resolver si el derecho a la reinserción social de una persona sentenciada constituye o no un parámetro para individualizar la pena, por ello, se estima infundado el recurso de revisión adhesivo.

Ahora, en el apartado VI, se desarrolla el estudio de fondo en tres apartados, en el primer apartado se explican los alcances del derecho humano a la reinserción social de toda persona sentenciada prevista en el artículo 18 constitucional, se refiere que la nueva lógica del sistema penal acusatorio se traduce en el deseo de aminorar los perjuicios que la pena privativa de la libertad solía implicar, por ello, la prisión debe ofrecerles medios para su crecimiento como persona, en el marco de un sistema que respete la dignidad, su dignidad y derechos.

Se explica que la reinserción social constituye una finalidad constitucional que es deseable que el legislador ordinario persiga para otorgar o no los beneficios penales a las personas sentenciadas, esto implica que siempre que una persona reúna los requisitos para acceder a beneficios de reinserción social surge a su favor el derecho a exigir su concesión y que estos le sean otorgados.

En el segundo apartado, se establecen las implicaciones de la individualización de la sanción penal en el sistema penal vigente, se explica que el Juez debe fijar las penas con base en la gravedad de la conducta típica y antijurídica y el grado

de culpabilidad de la persona sentenciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, este Alto Tribunal ha desarrollado directrices que deben observarse al momento de individualizar la sanción penal, las cuales se desprenden de la manifestación de los derechos a la verdad y a la tutela judicial efectiva de las víctimas; dichos derechos se alcanzan a través de una sentencia condenatoria, ya que éste ofrece una respuesta satisfactoria, efectiva, congruente y respetuosa de tales derechos.

Finalmente, en el tercer apartado, para dar respuesta a los agravios de la parte recurrente, el proyecto estima necesario responder si el derecho humano a la reinserción social constituye un criterio para la individualización de la sanción penal.

Primero se refiere qué debe distinguirse entre punibilidad e individualización de la sanción. La primera se relaciona con el establecimiento de los márgenes de sanción establecidos por el legislador, la segunda se trata de la pena individualizada por la persona juzgadora cuando se comete un delito.

Así, se considera que el derecho a la reinserción social encuentra su aplicación en la etapa de punibilidad, esto implica que cuando el legislador diseña las penas para cada delito, debe tener como límite y fin el derecho a la reinserción social.

De esa forma, este derecho se garantiza con la creación de las penas, que no sean desproporcionadas y también con el establecimiento de beneficios penales para las personas sentenciadas, para que, a su vez, que cumplan con la pena impuesta, puedan reincorporarse a la sociedad.

Por otro lado, la individualización de la sanción penal debe realizarse conforme a un razonamiento lógico-jurídico que atiende a los criterios que establece la norma procesal, es decir, la gravedad de la conducta típica y antijurídica y el grado de culpabilidad reprochado.

Por tales razones, se determina que la reinserción social no es un factor que las y los juzgadores deben atender a efecto de individualizar la sanción penal, lo que incluye la determinación del grado de culpabilidad.

Con base en lo anterior, se estima erróneo que el Tribunal Colegiado avalara que el derecho a la reinserción social se considerara como un parámetro objetivo para individualizar la pena de prisión impuesta; además, dicha autoridad debió cerciorarse que la conducta que sancionará en su justa medida, atendiendo al contexto de violencia que imperó (perdón) para que el ilícito fuera cometido.

Finalmente, se enfatiza la relevancia de que la pena impuesta sea proporcional al contexto y las circunstancias en que ocurrió el delito, pues no debe perderse de vista que este asunto versa sobre un feminicidio que tiene como trasfondo la

violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica a las que han estado sometidas las mujeres y que en muchas ocasiones (como en este caso), derivan en su muerte violenta.

Con base en estas consideraciones, se propone conceder el amparo a la parte recurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de Ustedes el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente.

Este es un asunto muy importante, relevante, el amparo directo en revisión 4872/2024. Con relación al estudio de fondo, estoy de acuerdo con la propuesta de conceder el amparo a las víctimas indirectas, como lo propone la Ministra Loretta Ortiz, y revocar la sentencia recurrida, para el efecto en que el Tribunal Colegiado de Circuito ordene al tribunal de alzada que deje insubsistente la sentencia de apelación y dicte otra en la que vuelva a individualizar la sanción de la persona condenada, prescindiendo del criterio originalmente empleado en el que se fijó la pena, considerando en esta etapa que el inculpado tiene derecho a la reinserción social.

Tal como lo explicó (ya) la Ministra Loretta Ortiz este es un caso trágico, que no solo importa a las víctimas indirectas del delito y a la sociedad michoacana.

Lamentablemente es un asunto que, por su gravedad, adquiere una relevancia nacional. Se trata, por una parte, de hechos atroces que concluyeron en un feminicidio y, por la otra, es un asunto que exige que este Alto Tribunal un análisis del criterio empleado por el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el amparo directo promovido por el sujeto activo del delito.

Ya se dio cuenta con el asunto que todos leímos los antecedentes del caso y no pretendo revivirlos ni revictimizar, basta, entonces, con tener presente que en el dos mil veinte, el hoy sentenciado asesinó con crueldad y violencia sexual a una joven mujer de veintiún años, maestra de educación, para, posteriormente, trasladarla y abandonar su cuerpo parcialmente desnudo en una zona boscosa de Morelia, Michoacán. Originalmente el inculpado fue declarado culpable por el delito de feminicidio.

Esto no está sujeto a debate, por lo que se trata de un hecho probado. En la primera instancia fue sentenciado, entre otras, a una pena de cincuenta años, que era la pena máxima; sin embargo, en la apelación se redujo la duración de la pena a cuarenta y dos años y seis meses de prisión, con el argumento de que el sentenciado tenía dieciocho años al momento de cometer el atroz delito y, por tanto, su juventud debía tomarse en cuenta al momento de individualizar la sanción, pues el inculpado tenía derecho a la reinserción social.

El Tribunal Colegiado de Circuito al negar el amparo, confirmó la sentencia de apelación y afirmó que el principio de reinserción social guarda relación directa con la pena, por lo que este principio no opera, exclusivamente, en la fase de ejecución, sino que puede ser aplicado para fijar el grado de culpabilidad del imputado y establecer la pena que debería compurgar, esto es, precisamente, el tema constitucional que debe dilucidarse en este recurso de revisión, ¿si el principio de reinserción social opera únicamente en la etapa de ejecución penal? o ¿si puede ser empleado por el tribunal de enjuiciamiento al momento de determinar el grado de culpabilidad de una persona con el objeto de imponer una pena menor que permita al inculcado salir de prisión y reinsertarse en la sociedad?

El proyecto da una respuesta puntual y adecuada a este planteamiento, sostiene que el Tribunal Colegiado de Circuito y la instancia de apelación equivocaron su criterio, pues el principio de reinserción social no tiene los alcances para servir de elemento para determinar el grado de culpabilidad de una persona imputada, cuando el tribunal tiene ante sí la trascendente tarea de juzgar un caso de feminicidio, es necesario emplear una perspectiva de género para resolverlo.

Lamentablemente, el feminicidio es un delito que se ha incrementado en las últimas décadas en toda Latinoamérica, de ahí algunos autores han sostenido que es la región más violenta del planeta para las mujeres.

De ahí, que mis consideraciones con relación al proyecto, el primer reproche jurídico que debe hacerse a la sentencia del tribunal de apelación local y del Tribunal Colegiado de Circuito que conocieron de las impugnaciones de la defensa del imputado, en este caso, es la falta de perspectiva de género y de protección a las víctimas que se empleó por la jurisdicción al resolver este asunto.

Y esto es importante enfatizarlo, porque no se trata solo de un expediente de una causa penal más, todo lo contrario, en esta sentencia las personas juzgadoras en lo individual y los tribunales en lo institucional, debemos hablar en nombre de cientos de miles de mujeres que todos los días son violentadas, vejadas y discriminadas.

Esta es nuestra labor e impartición de justicia y ese es el objeto constitucional que protestamos defender y asumir en el cargo de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tenemos la obligación moral y jurídica de honrar la memoria de las mujeres que han sido víctimas de feminicidio y para lograrlo, lo primero que debemos hacer es garantizar que estos crímenes no queden impunes y que los violentadores y feminicidas sean castigados, por supuesto, siempre actuando dentro de los márgenes de la legalidad.

Un análisis adecuado con perspectiva de género tenía que advertir y analizar, entre otras cuestiones, la existencia de situaciones de poder y contextos de desigualdad estructural, contextos de violencia que deriven en un desequilibrio, entre las partes.

En la sentencia recurrida y en la sentencia de apelación no se llevó a cabo este estudio y, por tanto, se ignoró que la víctima se encontraba en una situación de desigualdad estructural por su condición de mujer y, por tanto, que corría mayores riesgos frente al agresor.

Todo esto me lleva a coincidir con el proyecto en sus términos, pues, tanto el tribunal de apelación como el Tribunal Colegiado de Circuito parten de una premisa equivocada al considerar que el principio de reinserción social puede servir como parámetro para determinar la culpabilidad del sentenciado y de este modo individualizar la sanción.

De acuerdo con el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para individualizar la sanción, el tribunal de enjuiciamiento deberá considerar la gravedad de la conducta y el grado de culpabilidad del sentenciado y, por ello, es que, en efecto, el principio de reinserción social que contempla el artículo 18 constitucional, no puede constituir un elemento para calcular el grado de culpabilidad de la persona que delinque, este principio, por el contrario, tiene una doble presencia en el derecho penal.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que el Tribunal Colegiado y el de apelación local partieron de estas premisas equivocadas al considerar que el principio de reinserción social debía ponderarse para determinar el *quantum* de la pena.

Además (como lo referí hace un momento), considero que el tribunal de apelación y el colegiado fallaron su deber de impartir con perspectiva de género, impartir justicia a la mujer, pues de alguna manera en estas instancias jurisdiccionales se consideró que la juventud del inculpado debía ser ponderada al momento de imponer la pena de la sanción a fin de no frustrar su plan de vida del sentenciado por el delito de feminicidio.

A la víctima se le privó del derecho de ser mujer, porque culturalmente se ha construido alrededor de la diferencia sexual una serie de mandatos sobre lo que significa ser mujer y ser hombre; se ha pretendido definir en qué términos se desarrollan las relaciones de pareja, cómo se parte del poder y la libertad de nosotras y, finalmente, cuáles son los derechos que nos corresponden según el sexo de nuestro nacimiento, en algunos casos y para algunos hombres de ser mujer significa poder ejercer sobre ella control, agresión y violencia, incluso violencia extrema como el feminicidio, en casos tan dolorosos como este, invito a no olvidar que se trata de una mujer joven que dedicaba su vida a la enseñanza de niñas y niños, hija amorosa y cercana a su madre, padre, hermanos, amiga entrañable, todos ellos víctimas indirectas, invito a no olvidarla.

Nuestras sentencias no solo deben resolver casos o expedientes, también deben ser testimonio de la posición en la que viven las mujeres en este país, en esta región, en este mundo, todo ello con la mira puesta en abolir la violencia de

género contra la mujer y, por supuesto, el feminicidio que se ha esparcido como una enfermedad en las sociedades actuales, no podemos normalizarlo, mucho menos tolerarlo, todas y todos tenemos el deber de condenarlo y perseguirlo desde la trinchera en que estemos.

Las mujeres estamos en la lucha constante de gozar de nuestros derechos, no es una exageración afirmar que la lucha es de todos sus derechos, iniciando por uno de los más básicos, el de vivir, derecho que cruelmente se le arrebató a la víctima, por ello votaré en conceder el amparo a las víctimas indirectas, revocar la sentencia recurrida y felicitar a la Ministra Loretta Ortiz por su proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto por supuesto el sentido del proyecto y además suscribo en sus términos lo que han señalado tanto la Ministra Ortiz como ahora la Ministra Esquivel.

Y para no ser repetitivo, solo señalo alguna cuestión muy general en cuanto al estudio de fondo, que comparto la conclusión a la que se arriba consistente en que el principio de reinserción social no constituye un factor que deba considerarse para definir el grado de culpabilidad e individualización de las penas en un proceso penal.

Aun cuando el sujeto activo sea una persona joven, coincido en que el principio en análisis debe considerarse en el diseño de las penalidades de cada tipo penal, pero esa facultad del legislador no debe confundirse con el ejercicio de individualizar penas, que es competencia de los juzgadores, quienes deben atender a las particularidades concretas de cada caso, conforme a lo que dispone el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo también quiero sumarme a lo expresado por las Ministras y el Ministro. Se trata de un asunto de feminicidio con alto impacto en la sociedad michoacana y que se debe de considerar, como ha dicho el Ministro Giovanni, a la hora de individualizar la pena, tomar en cuenta el contexto, las circunstancias en el que ocurrió el hecho.

Estamos frente al asesinato de una mujer que murió por traumatismo craneoencefálico, o sea, el agresor le destruyó la cabeza y además la abandonó en un lugar despoblado, entonces, estos elementos creo que obligan a revisar el actuar de la autoridad que confirmó, que disminuyó la pena y, en consecuencia, sí se tiene que revalorar estas circunstancias.

Ahora, cuando se establece el tipo penal de feminicidio, el legislador plantea un mínimo y un máximo, y, yo, la observación, la atenta sugerencia que hice a la Ministra Ponente, es que, en cada caso, se tiene que analizar la

circunstancia, el contexto en el que ocurrieron, y que no se lea como un mandato, también de la Corte, de que en todos los casos se tenga que poner la pena máxima, o de suyo ir hacia a las agravantes, o la penalidad mayor que establece el legislador.

En este caso, hay demasiadas circunstancias y elementos de prueba que pueden sustentar una pena distinta a la que se estableció en la resolución que se impugna, y creo que las circunstancias lo ameritan.

De una u otra manera la Corte también está llamada a contribuir con el esfuerzo que hacen las autoridades de procuración y de administración de justicia en las entidades federativas para sancionar de manera ejemplar un delito de esta naturaleza. Yo, por esas razones, voy a votar a favor del proyecto. Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, y sólo quiero abonar en el número 99, donde se habla justo de la reinserción social y del artículo 18. Considero que, en esta etapa de ejecución, es cuando la persona sentenciada que recibe las herramientas para su reinserción y por ello, sugiero que también se tome en cuenta a la Ley Nacional de Ejecución Penal, incluso, de forma orientadora lo señalado en las Reglas Nelson Mandela o las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos.

Esto pues a partir de los lineamientos podemos advertir cuál es la naturaleza objeto y el momento en el cual se materializa el proceso de reinserción, evidenciando así, que la interpretación del tribunal de amparo a partir del contenido del artículo 16, constitucional, no fue correcta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Bueno, en este caso, por supuesto hay que reconocer, en el asunto concreto, tratándose de las circunstancias en las que ocurre este feminicidio, que, efectivamente, parecería que hay una consideración absolutamente inadecuada del Tribunal Colegiado a la hora de revisar la sanción.

Es, yo, creo que muy importante llamar la atención a este fenómeno que llega a ocurrir en casos como este, en el que se asume que es un derecho autónomo la reinserción social y no una consecuencia posterior al cumplimiento de una sanción, como debió haberse considerado, es decir, es la individualización de la pena que debió haber sido considerada, independientemente de ese derecho que tiene cualquier persona con penas menores o penas mayores, pero no tenía por qué haber incidido.

Y llamo la atención porque pareciera que el ejercicio que se hizo a la hora de esa individualización fue una especie de operación de ponderación que hizo el tribunal, y creo que son

de este tipo de deformaciones que llegan a ocurrir cuando se piensa que los derechos son sacrificables y no que son ejercibles todos por sí mismos, y aquí no se trata de un derecho de una misma persona, pero se asumió que el derecho de la víctima a recibir finalmente la sanción correspondiente de la persona que ofendió sus derechos, bueno, la víctima y obviamente sus familiares iba, debería haber sido sacrificado conforme al ejercicio del otro derecho, que no tenía absolutamente nada que ver.

Entonces, llamo la atención nada más, pues, porque, quizá, es importante que hagamos también este tipo de reflexión en nuestras sentencias, tratando de evitar lo más posible la ponderación de derecho, sobre todo, cuando ni siquiera se trata de la misma persona, en este caso, ni ponderables tenían que ser, y porque tendemos con el uso, sobre todo, de las metodologías derivadas de la corriente principialista del derecho, tendemos a hacer este tipo de operaciones que ni siquiera son lógicas, pero son ponderativas, como si estuviésemos obligados a hacer ponderaciones de derechos.

Y, finalmente, por supuesto que cuando atendemos a principios de exacta aplicación de ley, como este artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tenemos que asumir y sería importante que también (si fuera posible) se agregara en la propia sentencia, en el propio... en su versión final, que este tipo de individualizaciones suceden en principio en el trabajo del Congreso, es decir, es un ejercicio legislativo en primer lugar y, justamente, en ese ejercicio legislativo no está contemplado el derecho a la reinserción social porque

(pues) ese no es graduable y no es negociable tampoco, se entiende que toda persona que pasa por una sanción penal privativa de libertad, pues va a tener ese derecho en algún momento o lo tiene independientemente de la longevidad o el cumplimiento de la pena y la edad que tenga cuando esta culmine.

Entonces, creo que hay también que reconocerlo, que no puede operar u otros elementos que no se encuentran contenidos en la norma jurídica, no pueden operar como graduadores de la pena, creo que ese tipo de reconocimientos es muy importante.

Pues es cuanto, Ministro Presidente. Y hay que reconocer, creo que también es importante decirlo, que haya ya tanto consenso en la aceptación de esta figura jurídica del feminicidio de su sanción de las autoridades a la hora de observar estos excesos, reclamarlos, incluso, a través de las figuras de *amicus curiae* y, por supuesto, en las resoluciones que podamos, en este caso, tener oportunidad de revisar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra María Estela Ríos, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más para señalar que comparto todas las consideraciones, sobre todo, el tema que plantea la Ministra Lenia, que debemos evitar en lo posible hacer esa ponderación de supuestos derechos porque puede llevar, como lo hicieron (FALLA DE CONEXIÓN)

a conclusiones equivocadas y violatorias de derechos, o sea, aquí no había manera alguna de hacer un estudio ponderativo de normas para decidir que tenía que disminuirse la pena por el hecho de que se trataba de cuando cometió el delito un joven de dieciocho años y, por otra parte, insistir como todos, en que el tema de la reinserción social no es un elemento a ponderar para determinar la individualización de la pena.

La reinserción social se da después de la ejecución de la pena y así debe considerarse y evitar que este tipo de ponderaciones que pretenden favorecer a cualquier delincuente que incurra en un delito grave lo lleven a la conclusión de que hay que disminuirle una pena cuando esa no debiera ser la razón de la individualización de la pena, tal y como usted lo propuso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, por favor, pongámoslo a votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. El señor Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4872/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1597/2025, DERIVADO DEL
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Bajo la Ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente.

En este asunto, a petición de algunas Ministras lo voy a dejar en lista y solicito sea discutido, en primer lugar, en la sesión del miércoles veintidós de octubre, es decir, la siguiente semana con la finalidad que se analice la propuesta que he presentado con mayor detenimiento, sobre todo por la trascendencia del tema que se analiza. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimado Ministro. Si no hay algún inconveniente de los Ministros y Ministras,

QUEDARÍA LISTADO PARA EL PRÓXIMO MIÉRCOLES EL PRESENTE ASUNTO.

Agradecemos al Ministro Giovanni que haya atendido las sugerencias y los planteamientos que se han hecho. Entonces, continuamos secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 654/2024,
DERIVADO DEL INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA
EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO
DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO
MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

Bajo la Ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN,
COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE, SE
CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI
PROTEGE A PERSONA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1118
DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

**TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA
RESOLUCIÓN.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues para abordar este tema, quiero pedirle al Ministro Arístides Guerrero García, si nos hace el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho Presidente. En el amparo en revisión 654/2024, una persona demanda a una empresa por el incumplimiento de un contrato, dicha empresa contesta la demanda y alega que el Juez era incompetente para conocer del asunto, el Tribunal resuelve la excepción y concluye que el Juez sí contaba con competencia.

Adicionalmente, absuelve a la empresa de la multa prevista en el artículo 1118 del Código de Comercio al considerar que no actuó de mala fe. Inconforme, dicha persona, promueve un amparo en el que alega la inconstitucionalidad de dicho artículo; sin embargo, el Juez de Distrito niega la protección, por lo que se interpone recurso de revisión.

El artículo que estamos estudiando, dispone lo siguiente: *En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria [...] en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.*

En esencia el recurrente sostiene que dicho precepto impone una carga excesiva a los litigantes, al establecer como requisito que demuestren que su contraparte actuó de mala fe, al promover la incompetencia del juzgador, para que pueda imponerse la sanción correspondiente.

En el proyecto, se propone declarar infundado este argumento, primero se puntualiza que la sanción prevista en el precepto tiene como finalidad inhibir que los litigantes promuevan incidentes, sabiendo que estos serán infundados y compensar a la parte afectada, ya que inevitablemente la oposición de la excepción de incompetencia genera un retraso en el juicio; sin embargo, la sanción (y hay que decirlo) no opera de manera automática sino que su aplicación depende de la acreditación de la mala fe. El proyecto destaca que las personas legisladoras en ejercicio de su libertad configurativa tienen la facultad de establecer este tipo de disposiciones siempre que sean compatibles con los principios constitucionales.

En el caso concreto, la exigencia de demostrar la mala fe es razonable, pues en un juicio es legítimo que se cuestione la competencia del juzgado, con base en una intención válida, además, dicho requisito previene la imposición de sanciones injustificadas.

Asimismo, contrario a la que afirma el recurrente, no se impone una carga excesiva al litigante al probar la mala fe de su contraparte, pues corresponde a la persona juzgadora valorar de manera integral los elementos del procedimiento como la conducta procesal y los motivos de la incompetencia.

Se reconoce que el actor puede ofrecer pruebas para acreditar la mala fe, sin que esto implique una carga desproporcionada, sino una medida razonable, ya que (como se dijo) la sanción económica se otorga en su beneficio, por estas razones les

propongo confirmar la sentencia de recurrida, negar la protección constitucional y reservar la jurisdicción al Tribunal Colegiado para resolver los temas de legalidad restantes. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de Ustedes este proyecto que nos propone el Ministro. Tiene la palabra, la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de validar la constitucionalidad del artículo 1128 del Código de Comercio a la luz del derecho de acceso a la justicia.

Coincido en que la exigencia prevista en la norma impugnada consistente en que debe demostrarse la mala fe de la persona que hizo valer la excepción de competencia, no representa una carga desproporcionada en perjuicio de la parte actora, por el contrario, me parece que busca desincentivar la imposición de sanciones por actuaciones legítimas y, al mismo tiempo, equilibra los intereses de las partes en el procedimiento.

Es decir, si bien el actor pudo involucrarse para demostrar que dicha excepción se hizo valer con mala fe, lo cierto es que, el sistema subjetivo de la sanción en el que se encuentra la norma impugnada apunta a dicha exigencia hacia la persona juzgadora.

Esto es, que el artículo reconoce un papel más activo a las Juezas y Jueces, para que evalúen el contexto del proceso y verifiquen la intención del demandado que hizo valer su excepción de incompetencia, como parte de su derecho de defensa.

Ello implica tomar en cuenta las razones que motivaron su interposición o la propia coherencia en la actuación de las partes, para poder determinar si se hizo con la intención de entorpecer el juicio o en retrasar el dictado de la sentencia, de ser así, motivadamente la persona juzgadora deberá proceder a imponer la sanción pecuniaria que se prevé en esta norma, lo cual será en beneficio de la parte actora.

En consecuencia, dado que coincido en la lectura de la norma que nos proporciona el proyecto, mi voto será a favor del sentido propuesto. Es cuanto, Ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Yo tendría dos consideraciones adicionales, si me permite Ministro, se las hago llegar.

Es para fortalecer el proyecto, (yo) voy a estar a favor todas estas tienen que ver, para, en relación con que evitemos que se cuestione la competencia y quizás hasta el final de un juicio, que puede durar varios años, se determine que es incompetente.

Yo creo que las partes pueden cuestionar en los momentos iniciales la competencia, sería algunas consideraciones adicionales, si me lo permite señor Ministro, se los hago llegar, para no abundar en este momento. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 654/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Con ello, hemos llegado al último asunto listado para el día de hoy, y bueno, también por la hora, vamos a culminar nuestras actividades de este día. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)